



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
(Antes Juzgado 24 Civil Municipal de Barranquilla.)

FIJACIÓN EN LISTA 2022

Nº	RADICACIÓN	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	F. FIJACIÓN	VENCE TRASLADO
1	2019-00726	EJECUTIVO	SISTEMCOBRO S.A.S	LUIS GREGORIO MERCADO POLO	TRASLADO RECURSO REPOSICION y EN SUBCIDIO APELACION	Julio 6 DE 2022	Julio 11 DE 2022

Se fija la presente LISTA por el término de (5) días en traslado a la parte contraria, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P. y en cumplimiento al artículo 370 de la obra en cita, se fija por un día y corre al día siguiente.

Fijado hoy julio 6 de 2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) Y se desfija hoy julio 6 de 2022 a las cinco de la tarde.

ERICA ISABEL CEPEDA ESCOBAR.
SECRETARIA

RECURSO DE REPODICION RAD 2019-00726 CC 8640590

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Jue 30/06/2022 12:04 PM

Para:

- Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Por medio del presente, de la manera más atenta, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito aportar memorial recurso de reposición del proceso radicado bajo el número 2019-00726, donde figura como demandante SYSTEMGROUP SAS contra LUIS GREGORIO MERCADO POLO.

Agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
APODERADO PARTE DEMANDANTE
(JVLR) - JUDLA S.A.S

Señor

JUEZ 15 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00726
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S
DEMANDADO: LUIS GREGORIO MERCADO POLO CC 8640590

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

CARLOS ANDRÉS LEGUÍZAMO MARTÍNEZ, en mi calidad de procurador judicial de la sociedad demandante dentro de proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal para ello, de manera respetuosa me permito interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación** en contra del auto adiado 24 de junio hogaño, el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con base en los siguientes argumentos de carácter legal:

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo, tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que, el artículo 317 del CGP, establece:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a

instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. ...” (Subrayado propio)

Ahora bien, expuesto lo anterior, es necesario realizar un compendio de las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, en aras de visualizar el yerro en el que incurrió el despacho al momento de terminar el proceso por desistimiento tácito:

1. Mediante auto que data del 11 de febrero de 2020, el despacho libró mandamiento de pago en favor de mi representada y en contra del señor LUIS GREGORIO MERCADO POLO.
2. A través de correo electrónico remitido a este despacho el pasado 13 de enero de 2021, el suscrito remitió trámite de notificación de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, dirigido a la dirección Carrera 50B # 46 – 78 en la ciudad de Barranquilla (dirección aportada en el escrito de demanda), el cual dio como resultado NEGATIVO – DESTINATARIO NO HABITA.
3. Al no contar con más direcciones en el escrito de demanda, el día 11 de diciembre de 2020 se remitió a este despacho, memorial contentivo con nueva dirección electrónica de notificación l.mercadopolo@gmail.com.
4. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2021, esta sede judicial no accedió a tener como dirección de notificación, la dirección de correo electrónico aportada con anterioridad y en consecuencia, requirió a este extremo para que notificara al demandado bajo las premisas de los artículos 291 y 292 de la norma procesal.
5. Expuesto lo anterior, es evidente que este despacho desconoció el trámite aportado por el suscrito el día 13 de enero de 2021 y en consecuencia, decretó la terminación del presente asunto el pasado 24 de junio.

Por lo anterior tenemos que, por parte de esta oficina se han gestionado los trámites tendientes a trabar la litis dentro del presente asunto, trámites que se han informado a este despacho judicial, prueba de ello son los correo de fechas 11 de diciembre de 2020 y 13 de enero de 2021, donde estamos anexando pruebas de las actividades tendientes a notificar al extremo demandado; señor juez, recordemos que el desistimiento tácito es la consecuencia de la inactividad de parte y del incumplimiento de cargas procesales, su operancia interfiere de manera directa en el núcleo esencial de garantías ius fundamentales como el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, razón por la

cual no conviene aplicarlo de manera estricta y rigurosa sino siempre bajo la aplicación de los principios constitucionales.

Adicional a lo ya anotado, evidénciese que esta sede judicial requirió a la parte demandante para que notificara al demandado, no solo cuando ya se habían aportado dichos tramites sino cuando se encontraba en trámite, la actualización de los oficios dirigidos a las entidades solicitadas en el escrito de medidas cautelares inicial, según se evidencia en correo remitido por esta sede el pasado 25 de octubre de 2021.

Es preciso traer a colación el auto de fecha 09 de noviembre de 2018 emitido por el H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil radicado interno 2018-261, donde manifiesta:

“Pertinente resulta mencionar que el desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras; una de ellas es que se comprenda como la interpretación de la voluntad del peticionario de desistir de su pretensión o solicitud procesal, caso en el cual su finalidad es garantizar la libertad de las personas de acceder o no a la administración de justicia y la otra, es entender la figura como una sanción, en la medida en que opera por el incumplimiento de una carga procesal y se instituye como una manifestación de la potestad sancionadora del juez que se impone sin necesidad de recurrir a la ficción de que el peticionario ha desistido tácitamente de su solicitud.

Entendido como una sanción el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente así como el derecho a obtener pronta y cumplida justicia, siendo por tanto una medida legal que pretende disuadir a las partes procesales para evitar las prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional (...)”

Así las cosas, vemos que en el presente asunto no es aplicable la figura del desistimiento tácito, pues no se enmarca una conducta que deba ser sancionada por el juez en función de sus facultades, así como tampoco es voluntad de la parte actora desistir de la presente acción ni sus pretensiones.

Finalmente, si se analiza el desarrollo que se ha dado a la figura del desistimiento tácito, es evidente que aunque esta tenga un carácter sancionatorio y cuya finalidad sea el de descongestionar el aparato judicial, ello no implica que esta figura pueda ser usada de manera déspota para decretar la terminación de procesos judiciales, pues esto implicaría una afectación del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de las partes”.

PETICIONES

1. Obrando en mi carácter representativo ya anotado, respetuosamente solicito revocar el auto adiado 24 de junio de 2022.
2. Consecuencia de lo anterior, ruego señor juez continuar con el trámite procesal pertinente, ordenando el emplazamiento del aquí demandado.

En caso que no sea revocado, se sirva conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

ANEXOS

- Copia de los correos de fechas 11 de diciembre de 2020, 13 de enero de 2021 y 25 de octubre de 2021.

Señor Juez, atentamente,



CARLOS ANDRÉS LEGUIZAMO MARTÍNEZ
C. C. No 80.258.386 de Bogotá.
T. P. No. 168.361 del C. S. de la J.



Notificaciones Judiciales <notificacionesjudicialesj@gmail.com>

MEMORIAL CC: 8640590

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>
Para: j15prpcbquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

11 de diciembre de 2020, 22:56

Buen día, cordial saludo.

Se envía correo donde se adjunta memorial informando dirección nueva del demandado, ya que se ha notificado anteriormente a las direcciones de la demanda pero se tiene respuesta negativa. para efectos de la notificación 291.

PROCESO:2019-0726
PARTES: SYSTEMGROUP SAS
VS. LUIS GREGORIO MERCADO POLO CEDULA: 8640590

Cordialmente

JUDLA
(DFL)

 **MEMORIAL INFOMANDO_LUIS GREGORIO MERCADO POLO CC8640590.pdf**
132K



MEMORIAL NOTIFICACIÓN ART 291 CC 8640590

1 mensaje

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

13 de enero de 2021, 11:00

Para: J15prpcbquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día, cordial saludo.

Mediante el presente correo adjunto envío memorial del citatorio y respuesta de la notificación art 291

Señor (a)

JUEZ 15 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

E. S. D.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2019-0726 SISTEMCOBRO S.A.S (hoy SYSTEMGROUP S.A.S.)

Vs LUIS GREGORIO MERCADO POLO Cedula: 8640590

Asunto: MEMORIAL NOTIFICACIÓN ART 291 CC 8640590

Cordialmente,

JUDLA
(JB)



MEMORIAL NOTIFICACION 291_ LUIS GREGORIO MERCADO POLO CC 8640590_.pdf
1059K



RE: Solicitud de oficios cc: 8640590 Rad: 2019-00726 LUIS GREGORIO MERCADO POLO

1 mensaje

Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: "notificacionesjudiciales@judla.co" <notificacionesjudiciales@judla.co>

25 de octubre de 2021,
18:10

Cordial saludo,

Se le remite copia del cuaderno de medidas cautelares, informándole que por no haber sido retirados los oficios cuando fueron elaborados físicamente debe esperar la actualización de los mismos y la remisión de estos por parte del despacho a las respectivas entidades, por lo que se colocaran en turno de elaboración y firma.

Atentamente,

ERICA CEPEDA ESCOBAR
SECRETARIA
PP/CAMB

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS CIVILES Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

(como quiera que por medio de Acuerdo PCSJA19-11253 (abril 12 de 2019) del Consejo Superior de la Judicatura, el **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA** dejó transitoriamente de existir).

TELEFONO: 3885005 EXT. 1082

Celular: 3012439538

EDIFICIO EL LEGADO, CALLE 43 N° 45-15 PISO 1.

EMAIL: j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

TWITTER: @15pc_civbq https://twitter.com/15pc_civbq

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de **RECEPCIÓN** en este buzón electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 5:00 PM**, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha del siguiente día hábil.

Nos permitimos recordarle que a través de la plataforma TYBA <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>,

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx> y en la pagina de Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>, usted puede consultar las actuaciones proveídas en los procesos de su interés. Por demás, como alternativa en el Twitter **@15pc_civbq**, https://twitter.com/15pc_civbq podrá también consultar el estado publicado por el Juzgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@judla.co>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 3:58 p. m.

Para: Juzgado 15 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j15prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Solicitud de oficios cc: 8640590 Rad: 2019-00726 LUIS GREGORIO MERCADO POLO

Buenos Días – Tardes

Respetuosamente solicito de su amable colaboración para que por favor se me remita el auto que decreta medidas cautelares junto con sus respectivos oficios del expediente 2019-00726 ya que estas piezas procesales según lo que entendemos no se pueden cargar en los estados procesales por lo mismo que indica el decreto 806 del 2020 muchas gracias por su amable colaboración.

ATT.

William David Rodríguez Espinosa

CC: 1016103608

Dependiente Judicial

 **02CuadernoMedidasCautelares.pdf**
1747K